



148

CIUDAD DE MÉXICO, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra del Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos con Detenido de la Coordinación Territorial MH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y: -----

RESULTANDO

1.- El veintiséis de marzo de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio 103-200/ASF/355/14 del veintiuno del mismo mes y año, suscrito por la MTRA. GABRIELA SALAS GARCÍA, Coordinadora de las Agencias de Supervisión E,D,F y UESLM, de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que remitió el Acta Procedente derivada del Expediente de Queja FS/ASF/UE-2/506/14-03, iniciada con motivo del estudio practicado a la Averiguación Previa [REDACTED]; asimismo copia certificada de la referida documentación que acreditan las posibles faltas administrativas; como se advierte a fojas 1 a 115 del expediente. -----

2.- El veintiocho de marzo de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó acuerdo de radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de estar en posibilidades de determinar lo que en derecho proceda, como se desprende a foja 115 de las presentes actuaciones. -----

3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el primero de diciembre de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, como puede observarse a fojas 125 a 132 del expediente, por lo que se le citó mediante oficio CG/CIPGJ/21241/2016, fechado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, notificados mediante Cedula de Notificación el veintiséis de diciembre del mismo año, fojas 134 a 138, respectivamente; para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a



efecto que aportara prueba y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se les imputan. -----

4.- El cinco de enero de dos mil diecisiete este Órgano de Control Interno, hizo constar la comparecencia a su Audiencia de Ley del Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, en la que realizó manifestaciones, ofreció pruebas y alegatos, como se hizo constar a fojas 140 a 143 de autos. -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda; y: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7 fracción XIV numeral 8 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público al momento de los hechos atribuidos al Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, quedó acreditado con la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal folio 8790358; documento que consta en copia certificada suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se aprecia el cargo que desempeñan en la citada Procuraduría, el cual por haber sido expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal; con lo que se acredita que el ahora involucrado se desempeñaba al momento de los hechos, como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que se le otorga valor y alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para acreditar su calidad de servidor público, por lo tanto es sujeto de dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2°. -----

III.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al servidor público **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, la misma se hace consistir en que: -----





149

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial MH-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante su intervención en la **Averiguación Previa** [REDACTED], de las trece horas con veinte minutos del día nueve de febrero de dos mil catorce, a las ocho horas del diez de febrero de dos mil catorce (fojas 28 a 68), en la cual: -----

Presuntamente omitió programar y desarrollar la investigación, practicando diligencias esenciales para esclarecer los hechos indagados, consistentes en: -----

(1) Presuntamente omitió practicar inspección ministerial en el lugar de los hechos, para poder determinar la calificativa correspondiente como lugar cerrado, de conformidad con el artículo 9 bis fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud que de las declaraciones de los policías preventivos remitentes de las trece horas con veinte minutos y trece horas con cuarenta y nueve minutos, ambas del nueve de febrero de dos mil catorce, que obran a fojas 29 a 32, se desprende que se percataron que los probables responsables [REDACTED] llevaban cargando una varilla de aproximadamente seis metros de largo y de una pulgada, por lo que dichos sujetos al percatarse de su presencia soltaron la varilla con el propósito de comenzar a correr, siendo así que les marcaron el alto y al preguntarles por la varilla que habían dejado abandonada, estos dijeron que se les había hecho fácil sustraerla de una construcción que está ubicada en los alrededores, por lo que aseguraron a los probables responsables, y al tocar la puerta de acceso de dicha construcción nadie atendió a su llamado, por lo que los pusieron a disposición del Ministerio Público.-----

(2) Presuntamente omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitando los videos correspondientes al día nueve de febrero de dos mil catorce, de la cámara de monitoreo ID-837, la cual se encuentra ubicada en el lugar de los hechos, información que fue proporcionada por elementos de policía de investigación mediante informe de fecha nueve de febrero de dos mil trece (sic), el cual obra a fojas 54 a 56, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, diligencia que resultaba procedente para dilucidar los hechos investigados.-----

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 bis fracciones V y VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 68 fracción I de la Ley Orgánica de





la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 6 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba: -----

Copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] visible a fojas 28 a 114, que por haber sido expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en donde se destacan las siguientes diligencias: -----

a) Exordio de las trece horas con veinte minutos del nueve de febrero de dos mil catorce, por medio del cual se apertura la indagatoria por el delito de Robo en contra de [REDACTED] y [REDACTED], (foja 28).-----

b) Declaración de los policías preventivos remitentes, VIRIDIANA YANELI CARRION REMIGIO y JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ VASQUEZ, de las trece horas con veinte minutos y trece horas con cuarenta y nueve minutos ambas del nueve de febrero de dos mil catorce, de las que se desprende que se percataron que los probables responsables [REDACTED] y [REDACTED], llevaban cargando una varilla de aproximadamente seis metros de largo y de una pulgada, por lo que dichos sujetos al percatarse de su presencia soltaron la varilla con el propósito de comenzar a correr, siendo así que les marcaron el alto y al preguntarles por la varilla que habían dejado abandonada, estos dijeron que se les había hecho fácil sustraerla de una construcción que está ubicada en los alrededores, por lo que aseguraron a los probables responsables, y al tocar la puerta de acceso de dicha construcción nadie atendió a su llamado, por lo que los pusieron a disposición del Ministerio Público (fojas 29 a 32).-----

c) Informe de Policía de Investigación de fecha nueve de febrero de dos mil trece (sic), mediante el cual se informa al servidor público GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA, en su carácter de Agente del Ministerio Público, entre otras cosas que en el lugar de los hechos se ubica la cámara de seguridad pública con el ID-837, (foja 54 a 56).-----





150

d) Acuerdo de cierre de actuaciones de las ocho horas del diez de febrero de dos mil catorce, suscrito por el servidor público GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA, en su carácter de Agente del Ministerio Público (fojas 67 y 68).-----

Los elementos señalados con los incisos a) y d) tienen el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, al cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Por otra parte, los elementos contenidos en los incisos b) y c) conllevan el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Del estudio y análisis de las constancias que preceden, se desprende que las imputaciones que se le reprochan al Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, quedaron debidamente acreditadas, considerando que al encontrarse en funciones de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, en la Coordinación Territorial MH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la Averiguación Previa [REDACTED] como se desprende del Exordio de las trece horas con veinte minutos del nueve de febrero de dos mil catorce, por medio del cual se apertura la indagatoria por el delito de Robo en contra de [REDACTED] y [REDACTED] (foja 28); infringió lo establecido en los artículos 6 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señala: "El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes: X. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucionales y procedimentales, exigidos para el ejercicio de la acción penal"; y 2 fracción II y 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que dicen: 2 "La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia" fracción II "...Promover la... debida



procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..."; y 68 "(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes:" fracción I "Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos"; numerales de los que se colige la obligación del personal de la referida institución, en el caso de Agente del Ministerio Público, de practicar las diligencias necesarias para la integración de las indagatorias a su cargo, actuando con legalidad para una debida y procuración de justicia; ya que de las constancias que integran la indagatoria en comento se observa que de las trece horas con veinte minutos del día nueve de febrero de dos mil catorce, a las ocho horas del diez de febrero de dos mil catorce, aún y cuando dichos preceptos legales le imponen la obligación de practicar las diligencias inmediatas procedentes, para esclarecer los hechos indagados, omitió practicar inspección ministerial en el lugar de los hechos, para poder determinar la calificativa correspondiente como lugar cerrado, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 9 bis fracciones V y VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece: "...el Ministerio Público tendrá la obligación de:... V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;" VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren...", ya que de las declaraciones de los policías preventivos remitentes de las trece horas con veinte minutos y trece horas con cuarenta y nueve minutos, ambas del nueve de febrero de dos mil catorce, se desprende que se percataron que los probables responsables [REDACTED] y [REDACTED] llevaban cargando una varilla de aproximadamente seis metros de largo y de una pulgada, por lo que dichos sujetos al percatarse de su presencia soltaron la varilla con el propósito de comenzar a correr, siendo así que les marcaron el alto y al preguntarles por la varilla que habían dejado abandonada, estos dijeron que se les había hecho fácil sustraerla de una construcción que está ubicada en los alrededores, por lo que aseguraron a los probables responsables, y al tocar la puerta de acceso de dicha construcción nadie atendió a su llamado, por lo que los pusieron a disposición del Ministerio Público (fojas 29 a 32), es decir se percataron que los probables responsables [REDACTED] y [REDACTED] se habían apoderado de objetos que no eran de su propiedad, por tanto resultaba indispensable trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de la persona o personas afectadas y tomar datos de personas que hayan presenciado el acto, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios que permitieran dilucidar los hechos, lo que en el caso concreto no aconteció; asimismo, se observa de las constancias ministeriales que nos ocupan que el Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA** omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de solicitar los videos correspondientes al día nueve de febrero de dos mil





catorce, de la cámara de monitoreo ID-837, la cual se encuentra ubicada en el lugar de los hechos, información que fue proporcionada por elementos de policía de investigación LUCIANO E. MOTALVO MENDOZA, mediante el cual se informa al servidor público GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA, en su carácter de Agente del Ministerio Público, entre otras cosas que: "... SE TRASLADO AL LUGAR DE LOS HECHOS DONDE REALIZÓ UN RECORRIDO POR EL LUGAR DONDE SE UBICA LA CAMARA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON EL ID-837...", (foja 54 a 56), diligencia que resultaba procedente realizar por parte de dicho servidor público, con la finalidad de allegarse de elementos de prueba que permitieran esclarecer los hechos investigados, sin embargo únicamente se concretó a emitir Acuerdo de cierre de actuaciones de las ocho horas del diez de febrero de dos mil catorce, (fojas 67 y 68), causando con ello entorpecimiento en la procuración de justicia, denotando con lo anteriormente expuesto, incumplimiento a la disposición legales que regían su actuar. Por lo que resulta evidente que el Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, no procedió dentro del marco de la legalidad, al incumplir con los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad a seguir por la autoridad, por consiguiente contraviene lo establecido en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando, se crea la convicción que es administrativamente responsable por estar las referidas probanzas adminiculadas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos en la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial MH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED] aperturada por el delito de Robo, incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo que expresamente prevén los artículos 9 bis fracciones V y VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 6 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, anteriormente transcritos, que implican la obligación de actuar apegado a la normatividad en el desempeño de sus funciones, realizando las funciones encomendadas como Agente del Ministerio Público que marcan dichos ordenamientos. --



Acto seguido, con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa realizados por el Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, realizados en su Audiencia de Ley el cinco de enero de dos mil diecisiete, como se hizo constar a fojas 140 a 145 de autos, lo anterior en los siguientes términos: -----

Con relación a sus manifestaciones vertidas en el sentido que: "... RESPECTO DE ESTA PRESUNTA OMISIÓN ME PERMITO DEFINIR LO SIGUIENTE. LUGAR DE HECHO: LUGAR EN DONDE SE ASEGURA A LOS SUJETOS ACTIVOS. DE LA REDACCIÓN QUE REALIZA LA VISITADORA RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA INSPECCIÓN OCULAR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS CON BASE A LA DECLARACIÓN DE LOS POLICÍAS REMITENTES SE DESPRENDE QUE SE REFIERE A EL LUGAR DE LA DETENCIÓN DE LOS IMPUTADOS [REDACTED] Y [REDACTED] YA QUE SON SORPRENDIDOS CARGANDO LA VARILLA, ASÍ MISMO CUANDO RESPONDEN RESPECTO DE LA VARILLA LES REFIEREN: QUE SE LE HABÍA HECHO FÁCIL SUSTRARLA DE UNA CONSTRUCCIÓN QUE ESTÁ UBICADA EN LOS ALREDEDORES SITUACIÓN QUE NO SEÑALA NINGÚN LUGAR DE LOS HECHOS ESPECÍFICAMENTE, ASÍ MISMO CUANDO REFIEREN QUE AL TOCAR LA PUERTA DE ACCESO A DICHA CONSTRUCCIÓN NADIE ATENDIÓ A SU LLAMADO, SIN QUE NUEVAMENTE SE PRECISE EL LUGAR DE LOS HECHOS, REFIRIENDO LA VISITADORA QUE RESULTABA INDISPENSABLE TRASLADARSE AL LUGAR DE LOS HECHOS PARA DAR FE DE LAS PERSONA O PERSONAS AFECTADAS Y TOMAR DATOS DE LAS PERSONAS QUE HAYAN PRESENCIADO EL ACTO CON LA FINALIDAD DE ALLEGARSE DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN DILUCIDAR LOS HECHOS. SIENDO UNA OBSERVACIÓN MAL SEÑALADA YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE SEÑALA ESPECÍFICAMENTE UN LUGAR DE LOS HECHOS, ASÍ MISMO ME INDICA QUE OMITÍ TRASLADARME A REALIZAR LA INSPECCIÓN DE LOS HECHOS PARA DAR FE DE PERSONAS Y PERSONAS AFECTADAS OLVIDANDO QUE LA INSPECCIÓN MINISTERIAL ES PARA LUGAR DE LOS HECHOS NO PARA DAR FE DE PERSONAS SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE SEÑALE LUGAR DE HECHOS, ASÍ MISMO NO OLVIDEMOS EL OBJETO MATERIAL, SIENDO ESTE UNA VARILLA ENTONCES COMO PODRÍA DAR FE DE UNA PERSONA O PERSONAS AFECTADAS CUANDO SEÑALA PARA TOMAR DATOS DE LAS PERSONAS QUE HAYAN PRESENCIADO EL ACTO, OLVIDANDO QUE ESTA LABOR ES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN QUIEN TIENE QUE REALIZAR ESTE TIPO DE INVESTIGACIÓN Y LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DICE QUE OMITÍ ES TRASLADARME ESPECÍFICAMENTE AL LUGAR DE LOS HECHOS NO AL LUGAR DE LA DETENCIÓN, POR LO QUE NO VIOLE NINGUNA DE MIS OBLIGACIONES NI LA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 9 BIS FRACCIÓN VII, YA QUE NI POLICÍA DE INVESTIGACIÓN NI LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA REMITENTES REFIRIERON UN LUGAR DE LOS HECHOS EN SUS INVESTIGACIONES NI EN SUS DECLARACIONES ENTONCES CONFORME A ESTA MISMA FRACCIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO TRASLADARSE AL LUGAR DE LOS HECHOS Y COMO LO HE REFERIDO NO EXISTE UN LUGAR DE LOS HECHOS ESPECIFICO ARTÍCULO 9 BIS FRACCIÓN VII EN SU CASO





132

CUANDO ASÍ LO CONSIDERE CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE LA INVESTIGACIÓN TRASLADARSE AL LUGAR DE LOS HECHOS POR LO QUE NUEVAMENTE REFIERO NO HABÍA LUGAR DE LOS HECHOS. ASÍ MISMO ESTE ARTÍCULO EN SU FRACCIÓN XII FACULTA AL MINISTERIO PÚBLICO A PROGRAMAR Y DESARROLLAR LA INVESTIGACIÓN ABSTENIÉNDOSE DE REALIZAR DILIGENCIAS CONTRADICTORIAS, INNECESARIAS, IRRELEVANTE O INCONDUCTENTES PARA LA EFICACIA DE LA INDAGATORIA, ENTONCES SI NO HABÍA LUGAR DE LOS HECHOS ENTONCES LA DILIGENCIA QUE SUPUESTAMENTE OMITÍ NO SE PODÍA REALIZAR POR LO QUE ESTABA FACULTADO A NO REALIZARLA SIENDO QUIEN UBICA ESPECÍFICAMENTE ESTE LUGAR ES LA LABRO INVESTIGATIVA DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO SIENDO LA POLICÍA JUDICIAL EN SU MOMENTO HOY POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y LA POLICÍA PREVENTIVA SIENDO QUE A ESTOS ÚLTIMOS SOLO LES INTERESO HACER SU PUESTA A DISPOSICIÓN Y NO SU LABOR INVESTIGATIVA PARA HALLAR EL LUGAR DE LOS HECHOS Y AL NO VER LUGAR DE LOS HECHOS NO PUEDE HABER CALIFICATIVA. POR LO QUE NO VIOLE NINGUNA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS NI NINGUNA DISPOSICIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL COMO QUIERE HACERLE SABER A USTED CONTRALORA. QUE SI BIEN SUS ASESORES FUERON MINISTERIO PÚBLICOS PODRÁN DISTINGUIR ENTRE LUGAR DE LOS HECHOS Y LUGAR DE DETENCIÓN. ASÍ RESPECTO DE LA SEGUNDA PRESUNTA IRREGULARIDAD QUE COMETÍ ESPECÍFICAMENTE A QUE: PRESUNTAMENTE OMITÍ GIRAR OFICIO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL SOLICITANDO LOS VIDEOS CORRESPONDIENTES AL DÍA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, DE LA CÁMARA DE MONITOREO ID-837, LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. INFORMACIÓN QUE FUE PROPORCIONADO POR EL ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN MEDIANTE INFORME DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE. AL RESPECTO ME PERMITO REFERIR QUE SI BIEN EXISTE UNA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN EL INFORME DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN LA INDAGATORIA EN DONDE INFORMA LA EXISTENCIA DE UNA CÁMARA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD EN UNA DE LAS CALLES DE LA COLONIA DONDE FUE LA DETENCIÓN DE LOS PROBABLES RESPONSABLES NO ES LA QUE SE UBICA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS COMO QUIERE HACERLE SABER LA VISITADURÍA YA QUE SI SE TUVIERA ESPECIFICADO ESTE LUGAR DE LOS HECHOS Y ESTE HUBIERA SIDO ESPECIFICADO LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN SE HUBIERAN REALIZADO LAS DILIGENCIAS QUE SUPUESTAMENTE OMITÍ, POLICÍA DE INVESTIGACIÓN SOLAMENTE SEÑALO LA UBICACIÓN DE UNA CÁMARA Y SU UBICACIÓN, SIENDO QUE SU OBLIGACIÓN ERA TRASLADARSE AL SISTEMA DE CÁMARAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, OBSERVAR EL VIDEO CONFORME A LAS HORAS DE LA DETENCIÓN E INFORMAR PARA QUE SE UBICARAN CORRECTAMENTE EL LUGAR DE LOS HECHOS Y NO FUE ASÍ SOLO SE CONFORMÓ CON SEÑALAR EL NUMERO DE UNA CÁMARA Y EL LUGAR DONDE SE UBICABA, POR LO QUE LA ENUMERACIÓN O CITACIÓN DE ESTOS DATOS NO SON SUFICIENTES PARA REALIZAR LA SOLICITUD DE DICHO VIDEO, SIENDO ESTA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE CONFORME AL ARTÍCULO 9 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU FRACCIÓN XII FACULTA AL MINISTERIO PÚBLICO A PROGRAMAR Y DESARROLLAR LA INVESTIGACIÓN ABSTENIÉNDOSE DE



REALIZAR DILIGENCIAS CONTRADICTORIAS, INNECESARIAS, IRRELEVANTES O INCONDUCTENTES PARA LA EFICACIA DE LA INDAGATORIA, ENTONCES SI NO HABÍA LUGAR DE LOS HECHOS ENTONCES LA DILIGENCIAS QUE SUPUESTAMENTE OMITÍ NO SE PODÍA REALIZAR POR LO QUE ESTABA FACULTADO A NO REALIZARLA SIENDO QUIEN UBICA ESPECÍFICAMENTE ESTE LUGAR ES LA LABOR INVESTIGATIVA DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO SIENDO LA POLICÍA JUDICIAL EN SU MOMENTO HOY POLICÍA DE INVESTIGACIÓN. POR LO QUE ANTE ESTA CIRCUNSTANCIA NO VIOLE NINGUNA DE LAS FRACCIONES XXII Y XXIV DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS YA QUE NO ABSTUVE DE CUALQUIER... OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO NI LAS DEMÁS QUE IMPONGAN LAS LEYES O REGLAMENTOS, ACTUÉ CON LA POTESTAD QUE ME DA LA LEY EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA...". ---

Al respecto es de señalar, que los argumentos del **Ciudadano GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, son insuficientes para desvirtuar la irregularidad atribuida en su contra, pues de las constancias que integran el expediente administrativo que ahora se resuelve, se observan elementos de prueba suficientes que lo ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos en la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial MH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la averiguación previa [REDACTED] aperturada por el delito de Robo, por ende en su momento responsable de su perfeccionamiento y determinación legal. Por otra parte, sus argumentos en el sentido de que: **DECLARACIÓN DE LOS POLICÍAS REMITENTES SE DESPRENDE QUE SE REFIERE A EL LUGAR DE LA DETENCIÓN DE LOS IMPUTADOS [REDACTED] Y [REDACTED] YA QUE SON SORPRENDIDOS CARGANDO LA VARILLA, ASÍ MISMO CUANDO RESPONDEN RESPECTO DE LA VARILLA LES REFIEREN: QUE SE LE HABÍA HECHO FÁCIL SUSTRATERLA DE UNA CONSTRUCCIÓN QUE ESTÁ UBICADA EN LOS ALREDEDORES SITUACIÓN QUE NO SEÑALA NINGÚN LUGAR DE LOS HECHOS ESPECÍFICAMENTE, ASÍ MISMO CUANDO REFIEREN QUE AL TOCAR LA PUERTA DE ACCESO A DICHA CONSTRUCCIÓN NADIE ATENDIÓ A SU LLAMADO, SIN QUE NUEVAMENTE SE PRECISE EL LUGAR DE LOS HECHOS, REFIRIENDO LA VISITADORA QUE RESULTABA INDISPENSABLE TRASLADARSE AL LUGAR DE LOS HECHOS PARA DAR FE DE LAS PERSONA O PERSONAS AFECTADAS Y TOMAR DATOS DE LAS PERSONAS QUE HAYAN PRESENCIADO EL ACTO CON LA FINALIDAD DE ALLEGARSE DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN DILUCIDAR LOS HECHOS... ASÍ MISMO ME INDICA QUE OMITÍ TRASLADARME A REALIZAR LA INSPECCIÓN DE LOS HECHOS PARA DAR FE DE PERSONAS Y PERSONAS AFECTADAS OLVIDANDO QUE LA INSPECCIÓN MINISTERIAL ES PARA LUGAR DE LOS HECHOS NO PARA DAR FE DE PERSONAS; que POLICÍA DE**





153

INVESTIGACIÓN SOLAMENTE SEÑALO LA UBICACIÓN DE UNA CÁMARA Y SU UBICACIÓN, SIENDO QUE SU OBLIGACIÓN ERA TRASLADARSE AL SISTEMA DE CÁMARAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, OBSERVAR EL VIDEO CONFORME A LAS HORAS DE LA DETENCIÓN E INFORMAR PARA QUE SE UBICARAN CORRECTAMENTE EL LUGAR DE LOS HECHOS Y NO FUE ASÍ SOLO SE CONFORMÓ CON SEÑALAR EL NUMERO DE UNA CÁMARA Y EL LUGAR DONDE SE UBICABA, POR LO QUE LA ENUMERACIÓN O CITACIÓN DE ESTOS DATOS NO SON SUFICIENTES PARA REALIZAR LA SOLICITUD DE DICHO VIDEO, SIENDO ESTA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE CONFORME AL ARTÍCULO 9 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU FRACCIÓN XII FACULTA AL MINISTERIO PÚBLICO A PROGRAMAR Y DESARROLLAR LA INVESTIGACIÓN ABSTENIÉNDOSE DE REALIZAR DILIGENCIAS CONTRADICTORIAS, INNECESARIAS, IRRELEVANTES O INCONDUCTENTES PARA LA EFICACIA DE LA INDAGATORIA, ENTONCES SI NO HABÍA LUGAR DE LOS HECHOS ENTONCES LA DILIGENCIAS QUE SUPUESTAMENTE OMITÍ NO SE PODÍA REALIZAR POR LO QUE ESTABA FACULTADO A NO REALIZARLA SIENDO QUIÉN UBICA ESPECÍFICAMENTE ESTE LUGAR ES LA LABOR INVESTIGATIVA DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO SIENDO LA POLICÍA JUDICIAL EN SU MOMENTO HOY POLICÍA DE INVESTIGACIÓN. POR LO QUE ANTE ESTA CIRCUNSTANCIA NO VIOLE NINGUNA DE LAS FRACCIONES XXII Y XXIV DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS..."; es de señalar que contrario a lo que refiere de la declaración de los policías preventivos remitentes, VIRIDIANA YANELI CARRIÓN REMIGIO y JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ VASQUEZ, de las trece horas con veinte minutos y trece horas con cuarenta y nueve minutos ambas del nueve de febrero de dos mil catorce, se desprende que la primera señaló, lo siguiente: "... POR LO QUE LA EMITENTE Y SU COMPAÑERO DE LABORES DESCENDIERON DE SU UNIDAD OFICIAL PARA ACERCARSE A DICHOS SUJETOS, POR LO QUE AL PREGUNTARLES ACERCA DE LA VARILLA QUE HABÍAN DEJADO ABANDONADA, ESTOS DIJERON QUE SE LE HABÍA HECHO FÁCIL SUSTRAR LA VARILLA DE LA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN LAGUNA DE MAYRAN ESQUINA CON LAGO LADOGA, POR EL REMITENTE Y SU COMPAÑERO DE LABORES, PROCEDIERON A ASEGURAR A DICHOS SUJETOS, PARA INTRODUCIRLOS A LA AUTOPATRULLA, POR LO QUE AL VERIFICAR EL LUGAR EN DONDE HABÍAN DICHO DICHOS SUJETOS SUSTRÁIDO LA BARILLA Y LUGAR EN DONDE SE PERCATÓ LA SUSCRITA Y SU COMPAÑERO DE LABORES SE PERCATARON QUE EFECTIVAMENTE SE ENCONTRABA UN TERRENO EN CONSTRUCCIÓN TOTALMENTE VADEADO CON ANUNCIOS ESPECTACULARES, POR LO QUE AL PERCATARSE DE LA PUERTA DE ACCESO, LA CUAL SE ENCUENTRA SOBRE LA CALLE DE [REDACTED] PROCEDIERON A TOCAR LA PUERTA LUGAR DONDE NADIE ATENDIÓ A SUS LLAMADOS...", EN TANTO QUE EL SEGUNDO POLICÍA REMITENTE



SEÑALÓ: "... QUE AL PREGUNTARLES ACERCA DE LA VARILLA QUE HABÍAN DEJADO ABANDONADA, ESTOS DIJERON QUE SE LE HABÍA HECHO FÁCIL SUSTRAR LA VARILLA DE LA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN [REDACTED] ESQUINA CON [REDACTED] POR LO QUE EL EMITENTE Y SU COMPANERO DE LABORES, PROCEDIERON A ASEGURAR A DICHOS SUJETOS, PARA INTRODUCIRLOS A LA AUTOPATRULLA, POR LO QUE AL VERIFICAR EL LUGAR EN DONDE HABÍAN DICHO DICHOS SUJETOS SUSTRÁIDO LA VARILLA, Y LUGAR EN DONDE SE PERCATÓ LA SUSCRITA Y SU COMPAÑERO DE LABORES SE PERCATARON QUE EFECTIVAMENTE SE ENCONTRABA UN TERRENO EN CONSTRUCCIÓN, SIN SABER QUE SE ENCUENTRA CONSTRUYENDO EN DICHO LUGAR, INMUEBLE EL CUAL SE ENCUENTRA DELIMITADO TOTALMENTE CON ANUNCIOS ESPECTACULARES, POR LO QUE AL PERCATARSE DE LA PUERTA DE ACCESO, LA CUAL SE ENCUENTRA SOBRE LA CALLE DE [REDACTED], PROCEDIERON A TOCAR LA PUERTA, LUGAR DONDE NADIE ATENDIÓ A SUS LLAMADOS, POR LO QUE SE TRASLADARON A ESTAS OFICINAS..." es decir que los probables responsables [REDACTED] indicaron a los policías el lugar de los hechos ubicado en CONSTRUCCIÓN UBICADA EN [REDACTED] ESQUINA CON [REDACTED], colonia [REDACTED], delegación [REDACTED] por tanto contrario a lo que refiere el servidor público GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA, si se tenía ubicado no solo el lugar de la detención de los probables responsable sino también el lugar de los hechos, por lo que al ser titular de la indagatoria existía la obligación en términos del artículo 9 bis fracciones V y VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece: "...el Ministerio Público tendrá la obligación de: ... V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;" VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren...", de realizar la diligencia que se le reprocha, a fin de dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el evento delictivo, además de que contrario a lo que refiere el incoado la inspección ministerial, también tiene como finalidad dar fe de las personas afectadas por el evento delictivo, tal y como lo establece el numeral en cita. De igual forma es de señalarse que respecto al argumento de que el policía de investigación: SOLAMENTE SEÑALO LA UBICACIÓN DE UNA CÁMARA Y SU UBICACIÓN, SIENDO QUE SU OBLIGACIÓN ERA TRASLADARSE AL SISTEMA DE CÁMARAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, OBSERVAR EL VIDEO CONFORME A LAS HORAS DE LA DETENCIÓN E INFORMAR PARA QUE SE UBICARAN CORRECTAMENTE EL LUGAR DE LOS HECHOS Y NO FUE ASÍ SOLO SE CONFORMÓ CON SEÑALAR EL NUMERO DE UNA CÁMARA Y EL LUGAR DONDE SE UBICABA, POR LO QUE LA ENUMERACIÓN O CITACIÓN DE ESTOS DATOS NO SON SUFICIENTES PARA REALIZAR LA SOLICITUD DE DICHO VIDEO..." al respecto es de señalarse





134

que dichos argumentos tampoco desvirtúan la imputación realizada en su contra, ya que contrario a lo que refiere se encontraba ubicado el lugar de los hechos, sito en [REDACTED] esquina con [REDACTED], Colonia [REDACTED], Delegación [REDACTED], además de que contaba con el número de identificación de dicha cámara de seguridad, por ende la obligación de solicitar los videos de la cámara ubicada en el lugar de los hechos correspondía al titular de la indagatoria, por ser precisamente este el único facultado para su integración y perfeccionamiento legal, ya que el policía de investigación se encuentra imposibilitado para requerir a través de oficio de dichos elementos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

Por otra parte, sus argumentos relacionados con la Visitaduría Ministerial, es de señalar que los mismos son inoperantes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan, ya que dicha autoridad se concretó a denunciar ante este Órgano de Control Interno presuntas irregularidades de carácter administrativo, en las que pudiera haber incurrido el Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA** durante el desempeño de sus funciones, a través del oficio de vista 103-200/ASF/355/14, del veintiuno de marzo de dos mil catorce, por lo tanto las manifestaciones vertidas por el hoy incoado no desvirtúan la irregularidad administrativa imputada, ya que el acto constituye solamente la vista que presentó la citada Visitaduría Ministerial, como se encuentra obligada a ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento en que se suscribe el acta procedente, en los que se refiere en lo conducente que es atribución del Visitador Ministerial conocer de quejas por demora, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus Auxiliares directos y en su caso, comunicarlas a la Contraloría Interna, cumpliéndose en la especie con tal precepto legal; como se puede apreciar del oficio por el que remite el Acta Procedente a fin de hacer del conocimiento de esta Contraloría Interna dichas irregularidades, visible a foja 1 del expediente en que se actúa, por lo que en ese contexto se cumplió con las formalidades señaladas en dichos ordenamientos legales, y no se atenta contra sus derechos a que se refiere el servidor público incoado, pues los preceptos jurídicos analizados no prevén situación diversa que no haya cumplido la citada Visitaduría Ministerial, lo cual evidentemente no le causó agravio alguno, ya que este Órgano de Control Interno le hizo del conocimiento las imputaciones que se le formulan a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/21241/2016, del ocho de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se le emplazó para el desahogo de su audiencia de ley en términos de lo señalado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se respetó en todo momento sus garantías de audiencia y de defensa, además que el presente procedimiento no encuentra su sustento en la citada Acta Procedente, sino en el enlace lógico jurídico de todos y cada uno de los elementos de prueba contenidos en el expediente citado al rubro, como lo son las actuaciones de la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] así como



las actuaciones que se realizaron en el expediente administrativo en que se actúa, por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión como lo pretende hacer valer el servidor público de mérito; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia S.S/J.57 emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, que al tenor literal señala: -----

“ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN. El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público; y en su caso, es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades.”-----

R.C.A. 17/2004.- R.A. 645/2004-13173/2002.- Parte actora: Eloisa Silvia Díaz Color.- fecha 27 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.-----

R.A. 5015/2004-A-4646/2003.- Parte actora: José Luis García Amescua.- Fecha: 23 de noviembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario.- Lic. José Arturo de la Rosa Peña.-----

R.A. 3574/2004-II-2985/2003.- Parte actora: María del Rocío García y Rodolfo Juárez Ramírez.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario.- Lic. Guillermo Gabino Vázquez.-----

R.A. 4811/2004 y 4656/2004-A-1312/2004.- Parte actora: Ricardo Aceves Ramírez.- Fecha: 13 de abril de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.-----

D.A. 154/2005/.- R.A. 6584/2004-I-3973/2003.- Parte actora: Shulem de Jesús Velásquez López.- fecha 15 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario.- Guillermo Gabino Vázquez Robles.-----





155

En este tenor es de señalar que la actuación del personal de la citada Visitaduría Ministerial, es una diligencia que no reviste el carácter de actos de molestia, ya que se trata de actuaciones en las que solo se hacen constar hechos, por lo que no constituye un acto de autoridad que le pueda causar al incoado una afectación en la esfera jurídica o que le restrinjan de manera provisional o preventiva un derecho sustantivo o procesal, ante lo cual no le depara ningún perjuicio, en virtud de que es la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que tiene la facultad de dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario y hacerlo del conocimiento del servidor público involucrado, tal como en el presente caso aconteció, por tal motivo sus argumentos son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra; por ende los argumentos del **Ciudadano GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, son insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.” -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

Octava Época: -----

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de octubre de 1989.

Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. -----

NOTA: Tesis V.2o.J/14, Gaceta número 48, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, pág. 96. -----

El Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, señaló como alegatos: “... *Que en este acto por lo que respecta a los Alegatos ratifico el contenido de mi escrito de declaración presentado en la etapa de manifestaciones de la Audiencia de Ley que nos ocupa. Asimismo deseo agregar de viva* -----



voz: Que no he contravenido ninguna de las disposiciones u obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya que no me he abstenido de realizar cualquiera de mis funciones ni he omitido alguna de ellas que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público que en su momento desempeñe así como ninguna otra más que me imponían otras leyes o sus reglamentos tampoco he infringido ninguna de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como tampoco del Reglamento de la misma como lo pretende hacer valer la Visitaduría en su estudio señalado las presuntas omisiones que realice...".

Al respecto, cabe señalar que los argumentos que esgrime el hoy incoado en vía de alegatos, han sido debidamente analizados en los párrafos que anteceden, sin que los mismos lo deslinden de la responsabilidad administrativa que se le finca, al tenor de lo anteriormente expuesto, en virtud que su actuar no fue apegado a derecho al quedar debidamente acreditado en autos que cometió las conductas irregulares que se le atribuyén, por lo que no resulta procedente que se determine su no responsabilidad administrativa. Ahora bien, por lo que respecta a que no contravino las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al efecto es de señalarse que no le favorecen para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa ya que contrario a lo que refiere, resulta evidente que el Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, no procedió dentro del marco de la legalidad, pues las diligencias omitidas debieron hacerse de forma inmediata, pues los hechos que investigaban concernían a la comisión de un delito que pudiera encuadrarse con calificativa, por lo tanto las diligencias resultaban importantes para que no se perdieran elementos de prueba o indicios, por lo que con dichas omisiones dejó de producirse el efecto esperado para la ciudadanía que era el perfeccionamiento legal de la indagatoria, pues dichas diligencias resultaban ser primordiales y relevantes debido al delito que investigaba, pues serviría para verificar la existencia de cualquier posible indicio que presumiera las características del sujeto activo del delito, omisiones que ocasionan deficiencia en el servicio de procuración de justicia si tomamos en cuenta que el Ministerio Público como Representante Social tiene la obligación de conducirse con respeto a los principios rectores del servicio público y a los derechos que el artículo 9 del Código adjetivo penal otorga a las víctimas u ofendidos, en la especie, practicar las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación de las averiguaciones previas a su cargo, tal como en el presente caso era practicar la inspección ministerial en el lugar de los hechos y girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitando los videos correspondientes al nueve de febrero de dos mil catorce de la cámara de monitoreo ID-837, por ello al omitir dichas diligencias de manera inmediata ocasionó que cualquier indicio o elemento de prueba que ahí se encontrara pasara inadvertida para





156

la investigación y con ello pudieran ser tomados en cuenta, lo que genera un cambio en la investigación, lo cual evidentemente ocasiona incumplimiento con los dispositivos legales 9 bis fracciones V y VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 6 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, anteriormente transcritos, que implican la obligación de actuar apegado a la normatividad en el desempeño de sus funciones, realizando las funciones encomendadas como Agente del Ministerio Público que marcan dichos ordenamientos que rigen su actividad ministerial, los cuales lo obligan a practicar las diligencias de forma oportuna y eficaz y con ello se regula la actividad a seguir por la autoridad, por consiguiente con su omisión contraviene lo establecido en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Visto lo anterior, la declaración vertida por el **Ciudadano GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular; por el contrario, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se cuentan con elementos de prueba que sustentan y acreditan la imputación formulada en su contra al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su numeral 45. -----

Por lo que respecta a las probanzas admitidas al **Ciudadano GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La instrumental de actuaciones; la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el



1

instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, de acuerdo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, constantes de documentales públicas y elementos indiciarios, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve dentro de la copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] en la cual de las trece horas con veinte minutos del día nueve de febrero de dos mil catorce, a las ocho horas del diez de febrero de dos mil catorce, omitió practicar inspección ministerial en el lugar de los hechos, para poder determinar la calificativa correspondiente como lugar cerrado; así como también omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitando los videos correspondientes al día nueve de febrero de dos mil catorce, de la cámara de monitoreo ID-837, la cual se encuentra ubicada en el lugar de los hechos, información que fue proporcionada por elementos de policía de investigación mediante informe de fecha nueve de febrero de dos mil trece; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

B) La presuncional en su doble aspecto, en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que incurrió en irregularidades, toda vez que en la averiguación previa [REDACTED] de las trece horas con veinte minutos del día nueve de febrero de dos mil catorce, a las ocho horas del diez de febrero de dos mil catorce, omitió practicar inspección ministerial en el lugar de los hechos, para poder determinar la calificativa correspondiente como lugar cerrado; así como también omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitando los videos correspondientes al día nueve de febrero de dos mil catorce, de la cámara de monitoreo ID-837, la cual se encuentra ubicada en el lugar de los hechos, información que fue proporcionada por elementos de policía de investigación mediante informe de fecha nueve de febrero de dos mil trece; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.



157

Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el presente Considerando, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que se le encomendó, así como el servicio público consistente en legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos jurídicos invocados a lo largo del presente Considerando, por lo que su conducta ilegal repercutió en el servicio de procuración de justicia que incumplió a pesar de tener la obligación de brindar a los gobernados, al contravenir las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... que deben ser observadas en el desempeño de su cargo..."-----

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en el artículo de mérito, dicho principio se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, a lo que es permitido por la norma jurídica, lo que significa que los servidores públicos en el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica:-----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... que deben ser observadas en el desempeño de su cargo..."-----

En relación con la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone:-----

"XXII.- Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"-----

La responsabilidad que se atribuye al servidor público **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, se desprende al transgredir la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, el abstenerse de omisiones que impliquen incumplir cualquier



1



disposición jurídica relacionada con el servicio público, sin embargo como Agente del Ministerio Público, incumplió lo dispuesto por el artículo 9 bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: "...el Ministerio Público tendrá la obligación de...V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;" en virtud de que tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], de las trece horas con veinte minutos del día nueve de febrero de dos mil catorce, a las ocho horas del diez de febrero de dos mil catorce (fojas 28 a 68), en la cual aún y cuando dicho precepto legal le impone la obligación de practicar las diligencias inmediatas procedentes, omitió practicar inspección ministerial en el lugar de los hechos, para poder determinar la calificativa correspondiente como lugar cerrado, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 9 bis fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece: "...el Ministerio Público tendrá la obligación de: VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren ..." en virtud que de las declaraciones de los policías preventivos remitentes de las trece horas con veinte minutos y trece horas con cuarenta y nueve minutos, ambas del nueve de febrero de dos mil catorce, se desprende que se percataron que los probables responsables [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], llevaban cargando una varilla de aproximadamente seis metros de largo y de una pulgada, por lo que dichos sujetos al percatarse de su presencia soltaron la varilla con el propósito de comenzar a correr, siendo así que les marcaron el alto y al preguntarles por la varilla que habían dejado abandonada, estos dijeron que se les había hecho fácil sustraerla de una construcción que está ubicada en los alrededores, por lo que aseguraron a los probables responsables, y al tocar la puerta de acceso de dicha construcción nadie atendió a su llamado, por lo que los pusieron a disposición del Ministerio Público, resultando indispensable trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de la persona o personas afectadas y tomar datos de personas que hayan presenciado el acto, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios que permitieran dilucidar los hechos, lo que en el caso concreto no aconteció. De igual forma, omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitando los videos correspondientes al día nueve de febrero de dos mil catorce, de la cámara de monitoreo ID-837, la cual se encuentra ubicada en el lugar de los hechos, información que fue proporcionada por elementos de policía de investigación mediante informe de fecha nueve de febrero de dos mil trece (sic), diligencia que resultaba procedente realizar por parte de dicho servidor público, con la finalidad de allegarse de elementos de prueba que permitieran esclarecer los hechos investigados, causando entorpecimiento en la procuración de justicia, denotando con lo anteriormente expuesto incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían su actuar.-----





158

En relación con la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone:-----

"XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos." -----

La responsabilidad del servidor público **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, se desprende al transgredir la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, cumplir con las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, sin embargo como Agente del Ministerio Público, infringió lo dispuesto por el artículo 6 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señala: *"El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes: X. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucionales y procedimentales, exigidos para el ejercicio de la acción penal"*; en virtud de que aun cuando dicho precepto legal le imponía la obligación de practicar las diligencias que fuesen necesarias, omitió practicar inspección ministerial en el lugar de los hechos, para poder determinar la calificativa correspondiente como lugar cerrado, en virtud que de las declaraciones de los policías preventivos remitentes de las trece horas con veinte minutos y trece horas con cuarenta y nueve minutos, ambas del nueve de febrero de dos mil catorce, se desprende que se percataron que los probables responsables [REDACTED] y [REDACTED], llevaban cargando una varilla de aproximadamente seis metros de largo y de una pulgada, por lo que dichos sujetos al percatarse de su presencia soltaron la varilla con el propósito de comenzar a correr, siendo así que les marcaron el alto y al preguntarles por la varilla que habían dejado abandonada, estos dijeron que se les había hecho fácil sustraerla de una construcción que está ubicada en los alrededores, por lo que aseguraron a los probables responsables, y al tocar la puerta de acceso de dicha construcción nadie atendió a su llamado, por lo que los pusieron a disposición del Ministerio Público, dicha diligencia resultaba necesaria para allegarse de elementos probatorios que permitieran esclarecer los hechos investigados. De igual forma, omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitando los videos correspondientes al día nueve de febrero de dos mil catorce, de la cámara de monitoreo ID-837, la cual se encuentra ubicada en el lugar de los hechos, información que fue proporcionada por elementos de policía de investigación mediante informe de fecha nueve de febrero de dos mil trece (sic), diligencia que resultaba procedente y necesaria para allegarse de elementos de prueba que permitieran dilucidar los hechos investigados; ocasionando de manera evidente entorpecimiento en la procuración de justicia, siendo así, que con su conducta además infringió lo dispuesto en los artículos 2 fracción II y 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que señalan: 2 *"La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal*



Handwritten marks and arrows on the left side of the page.

estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia" fracción II "...Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..."; y 68 "(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes:" fracción I "Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos"; pues al incurrir en la mencionada conducta, incumplió con los deberes legales que le imponían los preceptos jurídicos que han quedado señalados con antelación, de lo que resulta evidente que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, por lo que incumplió a las normas de una ley y reglamento que regulaban su actuación. -----

IV.- Con la conducta que se le reprochan al servidor público **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, que han quedado debidamente acreditada en esta resolución, es evidente que transgredió el principio de legalidad que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debió haber observado durante el ejercicio del cargo de Agente del Ministerio Público, toda vez que en la averiguación previa [REDACTED] en la cual de las trece horas con veinte minutos del día nueve de febrero de dos mil catorce, a las ocho horas del diez de febrero de dos mil catorce, omitió practicar inspección ministerial en el lugar de los hechos, para poder determinar la calificativa correspondiente como lugar cerrado; así como también omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitando los videos correspondientes al día nueve de febrero de dos mil catorce, de la cámara de monitoreo ID-837, la cual se encuentra ubicada en el lugar de los hechos, información que fue proporcionada por elementos de policía de investigación mediante informe de fecha nueve de febrero de dos mil trece; lo que originó deficiencia en el servicio público encomendado, por ende existió afectación a la debida procuración de justicia. Es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos: -----





159

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicha normatividad no establece parámetro alguno que sirva para establecerla, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimarla, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que dice: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. --

Es importante señalar que la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, es grave ya que la conducta realizada implicó afectación en el servicio público encomendado, siendo que una de las tareas fundamentales del Agente del Ministerio Público, lo es preservar la legalidad en su actuar ministerial, dando certeza jurídica, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron al quedar acreditado que no cumplió con el servicio que tenía, ya que al encontrarse adscrito a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial MH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] en la cual de las trece horas con veinte minutos del día nueve de febrero de dos mil catorce, a las ocho horas del diez de febrero de dos mil catorce, omitió practicar inspección ministerial en el lugar de los hechos, para poder determinar la calificativa correspondiente como lugar cerrado; así como también omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitando los





videos correspondientes al día nueve de febrero de dos mil catorce, de la cámara de monitoreo ID-837, la cual se encuentra ubicada en el lugar de los hechos, información que fue proporcionada por elementos de policía de investigación mediante informe de fecha nueve de febrero de dos mil trece; lo que originó deficiencia en el servicio público encomendado, por ende existió afectación a la debida procuración de justicia. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado que la conducta en que incurrió el incoado es grave, se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en ese tipo de actos en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que obliga a esta Autoridad a imponer sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan, como las acreditadas al Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que para el Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$31,174.87 (Treinta y Un Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos 87/100 Moneda Nacional), de [REDACTED] de edad al momento de los hechos imputados; con escolaridad profesional de [REDACTED], que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, tal como se desprende del oficio 702 200/1445/14, signado por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aparece a foja 118 del expediente, donde consta su percepción mensual bruta; así como del similar 702 100/SRL/1219/02942/2014, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales y Prestaciones de la citada Procuraduría, foja 119 de autos, en el que agrega la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal folio 8790358, en la que consta su cargo y su escolaridad, además que su edad es la indicada de acuerdo a la fecha de nacimiento de su Registro Federal de Contribuyentes. -----

En lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, que era de Agente del Ministerio Público; de [REDACTED] de edad al momento de los hechos; con estudios profesionales de [REDACTED]; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Entre esas condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de diecisiete años al momento de los hechos imputados, por lo que se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para ejercer





160

adecuadamente la función encomendada, aunado a su facultad de decisión, circunstancias que en conjunto dan como resultado que tuviera capacidad para cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado, esto es para ajustar su actuar ministerial a la normatividad, en el caso a realizar las diligencias materia del presente procedimientos, a efecto de perfeccionar la indagatoria. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto señalaremos que se aprecia en el caso concreto que no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, sin embargo existió un resultado derivado de su actuar, lo que propició ilegalidad en el servicio que por su cargo tiene encomendado y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al no ejercer con legalidad el mismo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; toda vez que en la Averiguación Previa [REDACTED] de las trece horas con veinte minutos del día nueve de febrero de dos mil catorce, a las ocho horas del diez de febrero de dos mil catorce, omitió practicar inspección ministerial en el lugar de los hechos, para poder determinar la calificativa correspondiente como lugar cerrado; así como también omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitando los videos correspondientes al día nueve de febrero de dos mil catorce, de la cámara de monitoreo ID-837, la cual se encuentra ubicada en el lugar de los hechos, información que fue proporcionada por elementos de policía de investigación mediante informe de fecha nueve de febrero de dos mil trece; lo que originó deficiencia en el servicio público encomendado, por ende existió afectación a la debida procuración de justicia. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Dos con Detenido, de la Coordinación Territorial MH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se acreditó fehacientemente que en la Averiguación Previa [REDACTED] de las trece horas con veinte minutos del día nueve de febrero de dos mil catorce, a las ocho horas del diez de febrero de dos mil catorce, omitió practicar inspección ministerial en el lugar de los hechos, para poder determinar la calificativa correspondiente como lugar cerrado; así como también omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitando los videos



correspondientes al día nueve de febrero de dos mil catorce, de la cámara de monitoreo ID-837, la cual se encuentra ubicada en el lugar de los hechos, información que fue proporcionada por elementos de policía de investigación mediante informe de fecha nueve de febrero de dos mil trece; lo que originó deficiencia en el servicio público encomendado, por ende existió afectación a la debida procuración de justicia. -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de aproximadamente diecisiete años, al momento de los hechos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que el Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en esta Contraloría Interna, consistentes en dos amonestaciones públicas en los expedientes FS/00127/ABR-00 PA/00127/ABR-00 y CI/PGJ/D/0153/2008; tres suspensiones por tres días en los expedientes FS/132/ENE-01 PA/057/ABR-01, PA/021/SEP-03 y CI/PGJ/D/1488/2010; cuatro suspensiones por cinco días en los expedientes PA/0277/OCT-2002, Q/1214/OCT-97 PA/0245/2000, Q/AE/0664/SEP-2006 PA/0282/NOV-2006 y Q/DA/0889/DIC-2008; una suspensión por diez días en el expediente CI/PGJ/D/1138/2010; así como una destitución del puesto e inhabilitación por diez años en el expediente CI/PGJ/D/0184/2014, esta última sanción no firme en término para ser impugnada, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/34/2017, del Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 146 y 147 del expediente. -----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones, al respecto cabe señalar que no existe monto de beneficio o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público involucrado. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y con el propósito de suprimir las conductas irregulares cometidas como Agente del Ministerio Público, en la Averiguación Previa [REDACTED], en la cual omitió practicar inspección ministerial en el lugar de los hechos, para poder determinar la calificativa correspondiente como lugar cerrado; así como también omitió girar oficio a la Secretaría de





Seguridad Pública del Distrito Federal, solicitando los videos correspondientes del día de los hechos y considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$31,174.87 (Treinta y Un Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos 87/100 Moneda Nacional), que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad de diecisiete años, con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, así como que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones; y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se relacionen con el servicio público desempeñado, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- El Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, es **administrativamente responsable** de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de los Considerandos III y IV de la presente resolución; por lo que se le sanciona a **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**, con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN en la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL por el término de QUINCE DÍAS**; sanción que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente

27



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calzada de la Viga 1174, Torre B, 4, Piso,
Colonia El Triunfo, Del. Iztapalapa.
C.P. 09430.

ci_cgdf@contraloria.gob.mx
Tel. 52009001.

fallo, por lo que se ordena la remisión en firma autógrafa para los efectos señaladas. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución con firma autógrafa al Ciudadano **GUILLERMO CALLEJAS ORTEGA**. -----

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de la adscripción del servidor público sancionado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico del servidor públicos sancionado, hayan aplicado las sanción correspondiente. -----

SÉXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, de conformidad al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

PCND/ARH/ARF

